

MARCO TULIO AVILA VIVEROS
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

Popayán, 09 de junio de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA – Proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado bajo el número 2013-00237-00 del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

MARCO TULIO AVILA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.545.853 de Popayán**, portador de la Tarjeta Profesional N° **64.688 del Consejo Superior de la Judicatura**, residente en la ciudad de Popayán **calle 6 N° 12-47** Barrio Valencia de la ciudad de Popayán, donde tengo mi oficina judicial, **teléfono 8-242724, celular 316-4805457**, en mi calidad de apoderado judicial de los señores REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA, acreedores hipotecarios reconocidos dentro del proceso de Reorganización Empresarial del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS; por medio del presente escrito me permito remitir al Honorable Tribunal las copias pertinentes a fin de que se surtir el RECURSO DE QUEJA con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del proceso de Reorganización Empresarial del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, radicado bajo el número 2013-00237-00 adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se llevó a cabo el día 04 de mayo de 2015 *“audiencia para resolver las objeciones presentadas por los acreedores al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto”*.
2. En la audiencia referida en el hecho primero, entre otras actuaciones, se elevó solicitud de exclusión del proceso hipotecario de los señores JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO AURELIO VELASCO

Oficina Calle 6 Nro. 12-47 Popayán Cauca
Telefax. 8242724 Cel. 3164805457 – 3164805458
Email: marcotulioavila@hotmail.com

MARCO TULIO AVILA VIVEROS
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

BOLAÑOS, exclusión del proceso de reorganización empresarial radicado bajo el número 2013-00237-00. (Fls. 74 y 75 cuaderno principal)

- 2.1 La exclusión del proceso hipotecario se fundamentó en los artículos 2500 y 2501 del Código Civil, que textualmente dicen:

ARTICULO 2500. <EXTENSIONES DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS>. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.

ARTICULO 2501. <EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS>. LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS NO ESTARÁN OBLIGADOS A AGUARDAR LAS RESULTAS DEL CONCURSO GENERAL PARA PROCEDER A EJERCER SUS ACCIONES CONTRA LAS RESPECTIVAS FINCAS; *bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.”*
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera del texto)

3. La audiencia de fecha 04 de mayo de 2015 fue suspendida y reprogramada para el día 13 de mayo de 2015, audiencia en la que la señora JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN despachó favorablemente la solicitud de la parte ejecutante y dictó auto en tal sentido (fls 294 cuaderno principal), disponiendo la EXCLUSIÓN DEL PROCESO HIPOTECARIO del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL y ordenando además su radicación respectiva
- 3.1 Es de anotar que la señora JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN analizó los activos del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y concluyó que éstos son superiores a los créditos de primera clase y en consecuencia encontró viable la solicitud de los acreedores hipotecarios.

MARCO TULIO AVILA VIVEROS
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

4. El auto proferido en audiencia de fecha 13 de mayo de 2015 que ordenó: *“PRIMERO: DISPONER LA EXCLUSION del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado bajo el número 2013-00237-00 adelantado por el deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2013-00221 adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en aplicación del artículo 2501 del Código Civil al que remite el numeral 7 del artículo 5 y el artículo 24 de la Ley 116 de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En auto separado, radíquese el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2013-00221 adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y avóquese el conocimiento del mismo conforme al ACUERDO PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2014.....”*, fue objeto de apelación por parte del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y éste fue devuelto por el Tribunal Superior de Popayán, por no ser apelable, quedando en consecuencia ejecutoriado y en firme dicha decisión.
5. La señora JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN en auto del 12 de diciembre de 2018 resolvió: *“PRIMERO DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2015 QUE ORDENÓ CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.....”*, lo anterior bajo el argumento de que NO es posible el inicio de nuevos procesos de ejecución al encontrarse en curso un proceso de insolvencia.
- 5.1 Es de aclarar que el auto al que se refiere la señora JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN en el proveído de fecha 12 de diciembre de 2018, fue dictado **en audiencia de fecha 13 de mayo de 2015**, y en él, entre otras, se dispuso la aplicación del artículo 2.501 del Código Civil y en consecuencia ordenó la exclusión del proceso hipotecario de los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, exclusión del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado bajo el número 2013-00237-00 adelantado por el deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, y *no en audiencia de fecha 4 de mayo de 2015, como erróneamente lo señala la juez de conocimiento*.

MARCO TULIO AVILA VIVEROS
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

6. Para los fines pertinentes denoto que el proceso HIPOTECARIO de los señores REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS se radicó el **25 de noviembre de 2013** ante el anterior Juez de conocimiento, Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán y se libró mandamiento ejecutivo el **05 de diciembre de 2013**, y el 28 de mayo de 2014 fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito donde inicialmente se tramitó el proceso de reorganización empresarial del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS.
7. Como puede observarse **NO** se trata de un proceso nuevo como ahora lo interpreta la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán (situación que a toda luz resulta improcedente conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006). Cosa diferente es que ese mismo despacho asumió el conocimiento del proceso hipotecario una vez ordenada su exclusión se hubiese radicado bajo el número **1900131030306-2017-00007-00**, cuando itero el proceso hipotecario se radicó el **25 de noviembre de 2013** y dentro del mismo le libró mandamiento de pago el **05 de diciembre de 2013**.
8. Es decir que se trata de un proceso que inició antes del proceso de REORGANIZACIÓN del comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, quedando en consecuencia sin validez el argumento esgrimido por la señora JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN para decretar la nulidad de lo actuado a partir del 04 de mayo de 2015.
9. Contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 oportunamente se interpuso RECURSO DE APELACION por parte de los señores REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA, recurso que fue concedido por la señora JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN mediante auto del 12 de julio de 2019, efecto para el cual la parte recurrente sufragó las copias integrales del proceso, empero el auto de fecha 12 de julio de 2019 - que concedió la apelación, fue revocado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
10. Oportunamente se interpuso por parte de los señores REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN dentro del proceso de Reorganización Empresarial del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS radicado bajo el número 2013-00237-00 que dispuso: *"PRIMERO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada 12 de julio de 2019 por los motivos*

MARCO TULIO AVILA VIVEROS
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

anotados en los considerados de esta decisión. SEGUNDO EN CONSECUENCIA de la anterior no conceder el Recurso de Apelación que como subsidiario fuera interpuesto”.

11. El JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, hoy objeto de RECURSO DE QUEJA, se repuso el auto de fecha 12 de julio de 2019, proveído éste último que había concedido a la parte ejecutante el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto que decretó la nulidad de lo actuado a partir del 04 de mayo de 2015 – folio 233 y stes, auto del 12 de diciembre de 2018.
12. Como puede Usted Honorable Magistrado constatar, la señora Juez tres años después de haber tomado una decisión “*de exclusión del proceso hipotecario de los señores JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en aplicación del artículo 2501*” mediante auto del 13 de mayo de 2015, está nulitando mediante auto del 12 de diciembre de 2018 su decisión, proveído contra el cual los señores ARIAS y VILLANUEVA interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido mediante auto del 12 de julio de 2019 y para el cual los recurrentes pagaron copias integrales del proceso, decisión que nuevamente es revocada en acogimiento de los argumentos del apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, auto del 12 de julio de 2019 contra el cual se interpuso RECURSO DE SUPLICA y que es concedido el 24 de marzo de 2021.

PETICION

Conforme los hechos antes expuestos, de manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado **REVOCAR** el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la señora JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN repuso el auto de fecha 12 de julio de 2019, y en su lugar solicito al Honorable Magistrado, **CONCEDER** el RECURSO DE APELACION interpuesto por los señores REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) como se dispuso en providencia del 12 de julio de 2019, insistiendo para los fines pertinentes que las copias para tal efecto ya fueron canceladas por los recurrentes.

DERECHO

Artículo 352, 353 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

MARCO TULIO AVILA VIVEROS
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

ANEXOS

1. Documentos PDF remitidos por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO que contienen:

2013-00237-00 autos

- a. Audiencia del 04 de mayo de 2015
- b. Audiencia del 13 de mayo de 2015
- c. Auto del 12 de diciembre de 2018
- d. Auto del 12 de julio de 2019
- e. Auto del 26 de septiembre de 2019
- f. Auto del 24 de marzo de 2021

Remisión

Constancia secretarial con fecha de entrega de CD “viernes 04 de junio de 2021”

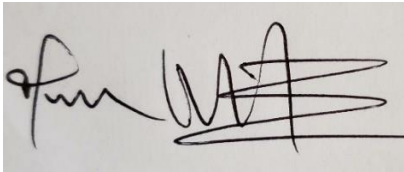
Pago

Recibo de pago y entrega de transcripción del recibo de pago para surtir el recurso de queja.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado **MARCO TULIO AVILA VIVEROS**, recibirá las notificaciones en la Calle 6 N° 12 – 47 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán, donde tengo ubicada mi oficina jurídica. Celular 3164805457, 3164805458, 3148672179 y 8242724. Correo electrónico marcotulioavila@hotmail.com

Atentamente,



MARCO TULIO AVILA VIVEROS
C.C. N° 10.545.853 Popayán
T.P. N° 64.688 C.S.J.

Oficina Calle 6 Nro. 12-47 Popayán Cauca
Telefax. 8242724 Cel. 3164805457 – 3164805458
Email: marcotulioavila@hotmail.com